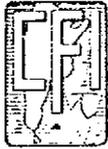


07

20444



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

AREA      INSTITUCIONAL

COOPERACION EN LA FORMULACION DE UNA  
LEY DE EMPRESAS DEL ESTADO PROVINCIAL

Pcia de JUJUY



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Expte. N° 6135

TITULO: "COOPERACION EN LA FORMULACION DE UNA LEY DE EMPRESAS DEL ESTADO PROVINCIAL".

ORIGEN: MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA PROVINCIA DE JUJUY

DESTINO: MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA PROVINCIA DE JUJUY

AUTOR: Dra. FLORENCIA de RECA.

RESUMEN: Por solicitud del Gobierno Jujeño y para servir a la creación del marco legal para el desarrollo de las actividades industriales, comerciales y de servicios públicos que desee promover o prestar directamente dicho estado provincial, el Area Institucional del C.F.I. ha elaborado un anteproyecto de Ley de Empresas del Estado para la Provincia de Jujuy.

FECHA: DICIEMBRE de 1973.

## FUNDAMENTOS (Elaborados por el Dr. Sampay)

Los planes recientemente anunciados para la realización de importantes obras en la Provincia, tales como los diques de Las Maderas y el de Los Alicos, el puente proyectado sobre el río Grande, la pavimentación de la ruta 16, la edificación de hosterías para el incremento del turismo, la provisión de un sistema para el agua potable y, fundamentalmente, la promoción minera y la significativa presencia de Fabricaciones Militares, implican un aporte decisivo para el desarrollo de la zona.

La Provincia de Jujuy, que cuenta con vastos recursos naturales y humanos, con una organización progresista de gobierno capaz de adaptarse a las necesidades específicas que demande su propio desarrollo económico y social, necesita crear aquellas empresas del Estado Provincial que funcionen como instrumentos eficaces del cambio y del crecimiento buscado.

Se propicia pues la creación de tal tipo de organización cuya función, forma y objetivos reclaman clara precisión de los conceptos que intentaremos definir.

Partimos del principio de que las empresas del estado deben ser agentes de una política de desarrollo - destinada a asegurar a todos y cada uno de los miembros de la comunidad el goce pleno de los bienes materiales y culturales de la civilización.

Su acción, coordinada en función de una planificación política global, las convierte en instrumentos - decisivos para el desarrollo de las fuerzas productivas; su papel se hace preponderante en la creación de recursos para la inversión, en la creación de medios de producción, en la capacitación y promoción de la clase trabajadora, incluidos los cuadros técnicos y profesionales, en la prestación de servicios públicos y en la construcción de la infraestructura, en la explotación de los recursos naturales, en la creación de fuentes de trabajo y en la implementación de una política de investigación y desarrollo tecnológico independiente nacional.

Todas esas actividades, como es fácil advertir, condicional el desarrollo del conjunto de la econo-

mía. En este punto consideramos necesario dejar asentado que el desarrollo es un proceso social global, que solo por comodidad metodológica puede escindirse en económico, político, cultural y social; que no debe confundirse con el crecimiento cuantitativo de determinados indicadores; y que debe programarse de acuerdo a las modalidades del país a desarrollar reafirmando su ser nacional.

El desarrollo económico en los países dependientes no podrá sobrevenir en forma espontánea sino que debe lograrse a través de un proceso conciente cuyo instrumento básico es la planificación. Pero para que este proceso pueda materializarse deben reunirse los siguientes requisitos, - algunos de los cuales son ya realidades y los otros, propósitos concretos que la Argentina de hoy consagró por mas del 85% del electorado en el pronunciamiento electoral del 23 de septiembre pp.

En resumen, se requiere:

a) Que el país posea plena independencia, política.

b) Que el país ponga fin a la dependencia económica.

c) Que el Estado desarrolle un fuerte sector público desde el que maneje la energía, la siderurgia, el ahorro popular, la química pesada, el comercio exterior, la cultura y la educación, la investigación científica y tecnológica.

d) Que se logren las necesarias transformaciones en el régimen de tenencia y explotación de tierras.

e) Que el poder político sea la genuina representación de la voluntad popular.

Para lograr el desarrollo se debe asegurar un monto de inversión productiva suficiente para aumentar el ingreso nacional en mayor grado que el aumento de la población, de modo tal que aumente el ingreso por cápita, fundamentalmente en aquellos sectores que como decíamos más arriba constituyen el área estratégica de la acción estatal.

Se trata pues de utilizar a las empresas del estado como fuentes de acumulación de recursos para tales inversiones.

El fortalecimiento del sector público posibilita, así mismo, en un proceso de evolución, las mejores condiciones para el desarrollo del sector privado; donde el capital nacional encontrará los insumos y servicios necesarios - despojados de las plus ganancia que los monopolios internacio

nales sustraen del ahorro nacional, en condiciones armónicas para la ampliación del mercado interno, en beneficio directo del pueblo y de la Nación.

En las condiciones actuales del modo de producción capitalista en los países desarrollados (capitalismo monopolista de estado), el Estado actúa en favor de los monopolios; pero en los países en vías de desarrollo y en las condiciones actuales de retroceso mundial del colonialismo (como quedó demostrado en la reciente conferencia de Argel), es posible utilizarlo en su contra. La estrategia adecuada consiste pues en oponer la empresa estatal y la planificación al monopolio privado y a las empresas multinacionales.

Para terminar con esta introducción diremos brevemente que la planificación que venimos aludiendo con insistencia constituye en esencia un conjunto de medidas que aseguran el crecimiento sostenido de la economía. La planificación no debe ser un mero instrumento de previsión, de elaboración de planes prospectivos, sino un medio de dirección, administración y gestión de la economía.

La planificación es posible, necesaria y de beneficio en los países en desarrollo cuando se aplica a una política de liberación nacional y social. Y en esa dirección, la planificación, las nacionalizaciones y las empresas estatales corren una misma suerte.

Los principios expuestos tienen validez para toda la Nación y encierran el ámbito a que han de ajustarse las distintas regiones económicas. Nuestro régimen federal de gobierno no es de ningún modo incompatible con la planificación nacional y regional. Cada provincia posee los resortes apropiados para producir los ajustes estructurales que demanda su propio desarrollo.

La Constitución de la Provincia de Jujuy permite tomar todas las medidas necesarias dentro de la estricta legalidad. El gobierno de la provincia posee numerosos organismos centralizados, a nivel de Direcciones Generales, Administraciones, Servicios o Dependencias; organismos descentralizados, entidades mixtas y una empresa del estado, todo dependiente de los correspondientes ministerios a tra-

vés de las respectivas subsecretarías. Y cuenta además con una Asesoría de Desarrollo que depende directamente de la Gobernación.

Es evidente que para impulsar un desarrollo acelerado y profundo como lo requieren las actuales circunstancias, algunos de aquellos organismos requieren adoptar - las formas operativas propias de las empresas del estado, sin perjuicio de crear nuevas empresas bajo esa forma jurídica, para encarar servicios o explotaciones en sectores aún no abordados en el ámbito provincial, pero que el interés y bienestar de la población así lo demandan. Y es también evidente que algunas actividades mantenidas hasta hoy en el área del sector privado, por su gravitación decisiva en la vida económica o cultural de la Provincia, el interés público demande su estatización.

Se trata entonces de legislar un régimen para la actividad del Estado que opte entre:

a) El que pone el desarrollo de estas actividades a cargo de órganos administrativos centralizados, - descentralizados o autárquicos del Estado, incluidos en la Administración Pública y sujetos a su control formal.

b) El que excluye a los entes destinados a ejercer tales funciones de la órbita de la Administración Pública, integrados con capital estatal, con estructuras orgánicas adecuadas a sus fines y con controles de la Administración Pública que le otorguen mayor libertad operativa.

En ambos casos el Estado puede utilizar tales organismos para cumplir determinados objetivos de gobierno, para lo cual lo determinante es que constituyan herramientas del poder político.

Por ello, el criterio que debe regir la creación debe ser elástico. Pero los parámetros que deben utilizarse para juzgar la aptitud de esos organismos en una política de desarrollo deben referirse a:

1) Su capacidad para la creación de recursos aplicables a la reproducción ampliada.

2) Los resultados de la explotación o producción como el logro de las metas asignadas.

3) La eficiencia entendida como el constante mejoramiento de todos y cada uno de los factores de la e-

cuación de costos.

4) La capacidad para implementar políticas de redistribución de ingresos.

5) La flexibilidad para producir transferencias intersectoriales de recursos.

6) La capacidad de inversión y poder de compra capaz de impulsar y sostener la industria nacional.

7) La posibilidad de encarar una economía de escala.

8) Su capacidad para destinar recursos a la investigación y para instrumentar una política tecnológica.

La experiencia histórica en nuestro país - muestra el rico papel que desempeñan las empresas del estado -variante b)- en nuestra economía; analizadas las treinta empresas de mayor volumen, en 1969 el 43% de las ventas correspondió a empresas estatales, el 19% a empresas privadas y el 42% a empresas extranjeras.

El régimen jurídico creado por nuestra legislación, que mejor contempla los parámetros antes enumerados lo constituyó la ley 13.653 del año 49. Si nuestro país no su de utilizar el instrumento creado por dicha ley para el logro del desarrollo cuya finalidad se persigue con dichas empresas la responsabilidad le cabe a las clases dirigentes que no se dieron o no quisieron romper la dependencia externa y producir las transformaciones estructural a que requiere aquel proceso.

Proponemos pues seguir los lineamientos de la citada ley 13.653 para la creación de las empresas del estado en la provincia. Descartamos las modificaciones introducidas por la ley 14.370 fundamentalmente porque su artículo 4º anterior al I/E para disponer la transferencia o enajenación total o parcial del patrimonio de las empresas del estado y la 15.023 del año 59 por mantener tales atribuciones - además de aumentar los "controles" que traban la agilidad de las empresas estatales.

En cuanto a la llamada ley 17.318, incorporada a la 19.550, de sociedades anónimas en las que el Estado es parte mayoritaria, consideramos de vital importancia su impugnación, por razones políticas, jurídicas, y prácticas en cuanto se escinden de hecho de todo ordenamiento centralizado en la planificación global centralizada. Diremos brevemente que esta ley, una de las primeras que impuso el régimen de facto militar, estaba destinada a trans-

formar a las empresas del estado y así se hizo con aquellas donde la resistencia no tuvo la fuerza necesaria o donde - los intereses particulares concentraron un esfuerzo especial en sociedades comerciales, como paso previo a su privatización.

OBSERVACIONES

Lo proyectado por los artículos 2 y 3, atribuyendo al Poder Ejecutivo la facultad de crear Empresas del Estado, Empresas con participación privada y consorcios con entidades nacionales, dando cuenta a la Legislatura o comunicándolo a la misma en el último caso, es a los fines de facilitar las posibilidades de acción del Poder Ejecutivo en las actividades económicas, dentro de los límites fijados por la Constitución Provincial y la ley.-

El control preventivo del Tribunal de Cuentas establecido por la Constitución Provincial en el artículo 108, sería realizado a través de la auditoría contable, según lo prevé el artículo 9 del anteproyecto.-

Los plazos del artículo 7 están pensados para adecuarlos a los artículos 78 inc. 6 y 92 inc. 8 de la Constitución Provincial.

En lo que se refiere a la participación del personal en la dirección de la empresa, esta es una consecuencia del proceso de democratización que revive en todos los niveles de la sociedad.- Se trata además de un método adecuado que coadyuva a la eficiencia de las mismas empresas, propendiendo así al proceso de Reconstrucción Nacional.-El único antecedente nacional de cogestión lo constituye el estatuto de S.E.G.B.A., autorizado por el decreto-Ley 19.573, habiendo demostrado su eficacia como elemento de colaboración dentro de la empresa.-

El anteproyecto elaborado preve la participación a través de representantes que compondrán un tercio del Directorio, y consideramos que es una proporción suficientemente representativa.-También establece el anteproyecto que los representantes del personal son elegidos directamente.-Un antecedente similar lo encontramos en Alemania Occidental, en las empresas cogestionadas de las áreas del carbón y del acero.-En el Consejo de Administración de estas empresas hay representantes de los trabajadores elegidos directamente por el propio personal del establecimiento.- (Vazquez Vialard, Antonio "La cogestión en la experiencia alemana" en J.A. 1966, V Sec. doc. 53)

El anteproyecto preve la no reelección inmediata de los directores representantes del personal, a fin de evitar que se forme un profesionalismo de la función que impida la correcta representación de la realidad de los intereses del personal.-

Por otra parte, la rotación permitirá tener siempre en reserva a ex-directores experimentados, que en cualquier momento pueden volver a cumplir esas funciones, dejando pasar un período como mínimo.-

La responsabilidad de las autoridades, prevista en el art. 16 del Anteproyecto, está en concordancia con lo dispuesto en el

ANTEPROYECTO DE LEY DE EMPRESAS DEL ESTADO PROVINCIAL.-

- Art. 1º : Las actividades de carácter comercial, industrial, minero o de prestación de servicios públicos, que el Estado Provincial, por razones de interés público, considere necesario desarrollar o prestar directamente, podrán llevarse a cabo mediante entidades que al efecto se creen, bajo alguna de las formas jurídicas previstas en la presente Ley.-
- Art. 2º : El Poder Ejecutivo queda facultado para constituir Empresas del Estado o Empresas con participación privada bajo el régimen del Decreto-Ley Nacional 15349/46 con los servicios o actividades mineras, comerciales o industriales que estén actualmente a su cargo y que por su naturaleza estén comprendidas dentro de la presente Ley, dando cuenta a la Legislatura.-
- Art. 3º : Queda facultado asimismo el Poder Ejecutivo para constituir consorcios con entidades nacionales, comunicándolo a la Legislatura.-

EMPRESAS DEL ESTADO

- Art. 4º : Las Empresas del Estado Provincial son entes descentralizados de la Administración Provincial, que actuarán como agentes de desarrollo, funcionando bajo el control directo del Poder Ejecutivo a los efectos de la orientación de sus actividades y supervisión de sus planes.-
- Art. 5º : Las Empresas del Estado ajustarán su funcionamiento a las disposiciones de la presente Ley, a la Ley o al Decreto de creación, a los respectivos estatutos orgánicos que les fije el Poder Ejecutivo, y a la Ley de Desarrollo que rija en la Provincia.-
- Art. 6º : Los estatutos de las empresas deberán especificar como mínimo:
- Denominación;
  - Domicilio;
  - Objeto;
  - Capital;
  - Organización;
  - Dirección y administración;
  - Requisitos e incompatibilidades de las autoridades;
  - Facultades y obligaciones de las autoridades;
  - Régimen de contrataciones;
  - Régimen financiero;
  - Distribución de utilidades.-

///2.

Art. 7° : Anualmente el Poder Ejecutivo incluirá, en el anexo Reparticiones Autárquicas del proyecto de presupuesto general de la Provincia, las erogaciones correspondientes a cada Empresa del Estado, en secciones separadas, siguiendo dentro de las mismas la estructura que señala la Ley de Contabilidad para el presupuesto general.- Cuando razones financieras o económicas lo hagan indispensable a consecuencia del incremento o disminución de sus recursos, el Poder Ejecutivo podrá autorizar ampliaciones o reducciones del mismo, dando cuenta a la Legislatura, las que quedarán incorporadas al presupuesto general, si durante el período legislativo correspondiente, no hubiesen sido consideradas por la legislatura.-

Art. 8° : Dentro de los quince días posteriores a la finalización de cada ejercicio, las empresas deberán someter al Tribunal de Cuentas para su aprobación la correspondiente memoria, el balance general, y la cuenta de ganancias y pérdidas.-

Dicha documentación, junto con el informe del Tribunal de Cuentas, será remitida a consideración del Poder Ejecutivo dentro del término de quince días, quien, previo dictamen de la Asesoría de Desarrollo, los comunicará a la Legislatura dentro del plazo de treinta días.-

Art. 9° : El control preventivo del Tribunal de Cuentas de la Provincia previsto en el artículo 108 de la Constitución Provincial, será ejercido en las Empresas del Estado mediante el procedimiento de Auditoría Contable, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.-

Art. 10° : Las Empresas del Estado Provincial estarán exentas del pago de los impuestos a....., pero pagarán las tasas y contribuciones por obras y servicios realmente recibidos.-

Art. 11° : Las Empresas del Estado podrán realizar actos y contratos cuyo objeto está regulado por el Derecho Privado, lo cual no implica que puedan ser declaradas en quiebra.-

Art. 12° : Con sujeción a sus estatutos orgánicos, las Empresas del Estado realizarán los gastos, inversiones y operaciones requeridas para el giro común de sus actividades específicas, dando cuenta al poder ejecutivo de acuerdo a la presente Ley.-

///

///3.

Art. 13°: Las Empresas serán dirigidas por un cuerpo directivo nombrado por el Poder Ejecutivo, salvo los representantes del personal de la empresa.-Durarán 4 años en sus funciones y serán inamovibles mientras dure su buena conducta.-Su remoción procederá únicamente previo sumario, que se sustanciará por la Fiscalía de Estado de la Provincia.-

Art. 14°: Los representantes del personal participarán en la proporción de un tercio en el cuerpo directivo.- Serán elegidos directamente y no podrán ser reelectos para el período siguiente.-

Art. 15°: Los candidatos deberán haber prestado servicios en la empresa por lo menos desde un año antes a la fecha de elección, salvo para el primer período, en el que serán designados directamente por el Poder Ejecutivo.-

Art. 16°: Las autoridades de las Empresas del Estado Provincial responden personal y solidariamente para con el Estado y los terceros por la inejecución o mal desempeño de sus funciones y por la violación de las leyes, estatutos o reglamentos.-  
Quedan exentas de esta responsabilidad las autoridades que hubiesen dejado constancia escrita y fundada de su disidencia en las actas respectivas.-

Art. 17° :La Ley 1886 (Código Procesal Administrativo) serán aplicable a las Empresas del Estado.-

Art. 18°: De forma.-

---ooo000ooo---

MEMORANDUM N° 184

De la Doctora  
Florencia G. de Reca.

Al Jefe del  
Area Institucional  
Dr. Juan C. Versino

Cumplo en dirigirme a Ud. a fin de informar le sobre la finalización del anteproyecto de decreto-reglamentario a la ley de Empresas del Estado de la Pcia. de Jujuy, que se adjunta. El mismo fue redactado a pedido de las autoridades de la Pcia. y sobre un borrador del mismo se trabajó en el viaje que hiciera a la ciudad de Jujuy los días 20 y 21 de agosto del corriente año.

Area Institucional, 5 de Septiembre de 1974.

*Florencia G. de Reca*

Señor Director:

Con mi conformidad elevo a Ud. el anteproyecto de decreto relamentario a la Ley de Empresas del Estado de la Provincia de Jujúy, para su conocimiento y envío a la provincia.

AREA INSTITUCIONAL, 6 de septiembre de 1974.

*Juan Carlos Versino*  
DR. JUAN CARLOS VERSINO  
JEFE AREA INSTITUCIONAL  
CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Conforme y elévese al Sr. Secretario General.

DECRETO N°

Artículo 1: Los estatutos de las empresas del Estado Provincial, contemplarán expresamente los aspectos detallados en el artículo 6 de la Ley N°3072, los cuales deberán ajustarse a las siguientes normas de carácter general:

1. Denominación: expresarán el nombre completo de la entidad con el aditamento de "Empresas del Estado", salvo que esta última caracterización resulte de la propia denominación de aquella.

2. Domicilio: indicará el domicilio legal de la empresa, el cual deberá constituirse dentro del territorio de la provincia. Las empresas podrán actuar directamente y establecer sucursales o agencias tanto en el país como en el extranjero. En este último caso, previa autorización del Poder Ejecutivo.

3. Objeto: especificarán la naturaleza de las actividades que habitualmente desarrolla la empresa, y los objetivos que se persiguen con su creación, en función de la política del Gobierno en la materia.

4. Capital: consignarán el monto del capital que el Estado resuelva afectar para el normal desenvolvimiento de las actividades de la empresa.

5. Organización, dirección y administración: señalarán las formas en que debe organizarse el gobierno de la empresa, estableciendo cómo ha de constituirse el cuerpo directivo de la entidad, las

12.

facultades de sus miembros, y el procedimiento a seguir para la adopción de sus decisiones.

6. Requisitos e incompatibilidades de las autoridades: especificarán los requisitos e incompatibilidades de las autoridades de la empresa. Sin perjuicio de las incompatibilidades especiales que en particular proceda establecer teniendo en cuenta la índole y naturaleza de cada entidad, serán de aplicación para sus autoridades y su personal las normas de carácter general que rigen en la materia para los agentes de la Administración Pública Provincial.

7. Facultades y obligaciones de las autoridades: señalarán las atribuciones y deberes de las autoridades facultadas para administrar los bienes de la empresa con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias que fueran de aplicación.

8. Régimen de contrataciones: establecerán normas básicas a que se ajustará el régimen de contratación de la empresa.

9. Régimen financiero: determinarán, independientemente de los recursos ordinarios provenientes de la explotación específica a cargo de la empresa, aquellos de carácter extraordinario a los cuales podrá recurrirse con el objeto de complementar la financiación de los presupuestos de explotación, o de los planes de acción y de inversión de la entidad.

10. Distribución de utilidades: consignarán en forma expresa los destinos de las utilidades que obtenga la empresa en toda su gestión.

1.

13.

Artículo 2: El plan de acción y el presupuesto de explotación de cada empresa serán aprobados por el Poder Ejecutivo con la intervención del organismo de planificación y del ministerio a cuya área pertenezca y el ministerio con competencia en materia económica, a cuyo efecto los respectivos proyectos deberán ser elevados a los organismos citados con una anticipación no menor de 60 días a la fecha de iniciación del ejercicio de su aplicación.

Artículo 3: El plan de acción consistirá en:

1. una memoria descriptiva de las actividades a corto, mediano y largo plazo a desarrollar por la empresa.

2. la determinación del programa a cumplir para concretar tales actividades, con indicación de los trabajos, obras, servicios, suministros, etc., que demandará su ejecución, se diferenciará especialmente dentro de la labor a desarrollar, las que tengan carácter normal o habitual, según los objetivos específicos asignados a cada empresa, y las que sean especiales o complementarias, y que, aun cuando no señaladas concretamente en los estatutos, constituyen tareas indispensables para la consecución de los fines de su creación.

3. una relación detallada de los recursos que se estiman necesarios para llevar a cabo las actividades, con determinación específica de los medios financieros que se proyecta utilizar, clasificados en ordinarios y extraordinarios, según provengan del desarrollo normal de la explotación o de otras fuentes de ingreso cuando aquellos no sean suficientes.

Artículo 4: El presupuesto de explotación, que comprenderá la totali-

14.

dad de los recursos y erogaciones ordinarios y extraordinarios de la empresa, previsibles para el ejercicio siguiente, se dividirá en tres títulos, a saber:

a. Recursos:

- ordinarios, provenientes del giro común de las operaciones.
- extraordinarios, provenientes del uso del crédito, de las contribuciones del Estado Provincial, reintegrables o no y de otros conceptos.

b. Gastos e Inversiones:

Serán detallados por rubros, según el plan de cuentas correspondientes a la entidad.

c. Resultados:

Mostrará todos aquellos que se prevén, tanto en lo concerniente a las explotaciones específicas de la empresa, como las que fueren ajenas al giro normal y ordinario de la misma.

En todos los casos, las empresas deberán contar con sistemas de presupuestos integrales que incluyan la totalidad de sus actividades, que constará en el plan de acción como anexo especial.

Artículo 5: Los planes de cuentas de las empresas serán aprobados por las mismas, con intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia, y preparados en forma tal que permitan confeccionar los balances y cuentas de pérdidas y ganancias de las entidades, de acuerdo con la fórmula

/5.

<sup>/5</sup> aprobada por las disposiciones legales que reglan la presentación de los balances de las empresas del sector privado.

Artículo 6: Con conocimiento del Tribunal de Cuentas de la Provincia, las empresas deberán elevar\_trimestralmente al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio con competencia en materia económica, un estado de ejecución del presupuesto integral de las actividades de la empresa. Un duplicado de dicha documentación será asimismo remitida al organismo de planificación para su dictamen acerca del cumplimiento de los propósitos, objetivos y planes generales de gobierno. Para ello el organismo de planificación deberá:

- a. Evaluar el cumplimiento de los objetivos previstos en los planes de acción y presupuesto, y analizar los desvíos registrados;
- b. Conocer y evaluar en forma sistemática las situaciones comercial, operativa, económica y financiera de la empresa;
- c. Dictaminar sobre la efectividad de la gestión empresaria frente a los objetivos fijados;
- d. Hacer recomendaciones con respecto a la gestión empresaria;
- e. Proponer las medidas correctivas de las desviaciones e incumplimientos observados.

Las empresas deberán implementar internamente sistemas de control de gestión para asegurar el cumplimiento del plan de acción en concordancia con los mecanismos de control de ejecución de los planes provinciales.

Artículo 7: Cuando razones técnicas, financieras o económicas aconsejen la modificación del plan de acción o del presupuesto de explotación de una empresa, las autoridades de la misma deberán ponerlo en conocimiento del ministerio del ramo, proponiendo las medidas que fueran del caso. Las soluciones o modificaciones que corresponda adoptar, serán autorizadas por el Poder Ejecutivo con intervención del Ministerio con competencia en materia económica y de la oficina de planificación, y comunicadas a la Honorable Legislatura, dentro de los treinta días de su aprobación.

/6.

Artículo 8: Si al iniciarse un ejercicio económico-financiero, no se hubiera aprobado aún el plan de acción y el presupuesto de explotación de una empresa, las autoridades de la misma, aplicarán los correspondientes al período anterior.

Artículo 9: La distribución de las utilidades de las empresas solo podrá hacerse efectiva luego de aprobada la documentación a que se refiere el artículo 8 de la Ley 3078.

Artículo 10: Las empresas del Estado serán fiscalizadas por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, de acuerdo con el procedimiento de "Auditoría Contable", contemplando todos los aspectos relacionados con el des envolvimiento contable y patrimonial de cada empresa. Deberán utilizar se técnicas de auditoría operativa para conseguir los siguientes propó sitos fundamentales:

a. Verificación contable: vigilará la correcta aplicación del plan de ventas, la veracidad, exactitud y simultaneidad de las registra ciones y la oportuna presentación de los estados periódicos.

b. Verificación legal: analizará los actos realizados por la empresa para comprobar si se ajustan a las disposiciones de carácter legal o reglamentario que corresponda aplicar.

El Tribunal de Cuentas de la Provincia, óbservará todo acto o procedi miento que se oponga a las disposiciones legales o reglamentarias a que debe ajustarse la gestión de las Empresas.

Artículo 11: A los efectos de la fiscalización que se le encomienda, el Tribunal de Cuentas de la Provincia, destacará en cada empresa "Au

17.

ditores" con funciones continuas o periódicas, según las necesidades y características de cada entidad.

Los "Auditores" fiscalizarán todos los actos y actividades de la empresa, con sujeción a las siguientes normas:

1. su intervención será en general, posterior a los hechos, no obstante lo cual, podrá realizarse, previa o simultáneamente, cuando a su juicio y por resolución fundada, así lo exijan las circunstancias.

2. se ejercitará mediante la verificación parcial o de pruebas selectivas o de la documentación original.

Las empresas facilitarán la tarea de fiscalización a cargo del Tribunal de Cuentas de la Provincia, y de sus auditores, y deberán:

1. mantener actualizados los registros contables principales y auxiliares;

2. remitir al Tribunal de Cuentas de la Provincia, en la forma y oportunidad que el mismo determine, todas las informaciones que requiera para el ejercicio de su fiscalización.

3. facilitar a los auditores el libre acceso a todas las dependencias de la empresa, como así también la verificación de los libros

4. proporcionar a los auditores los elementos y medios necesarios para la realización de las tareas a su cargo.

Las empresas deberán implementar en su estructura interna, sistemas de control que deberán coordinarse con la fiscalización que le compete al

18.

**Tribunal de Cuentas de la Provincia.**

Artículo 12: El procedimiento a adoptar en los casos de actos observados según la naturaleza de los mismos, será el siguiente:

**1. Transgresiones de carácter contable:**

La observación quedará regularizada si la entidad modifica el procedimiento cuestionado. En caso de discrepancias, la resolución definitiva que dicte el Tribunal de Cuentas de la provincia será de cumplimiento obligatorio para la empresa.

**2. Incumplimiento de resoluciones del Tribunal de Cuentas de la provincia y/o dificultades para la función del "Auditor".**

El Tribunal de Cuentas de la provincia comunicará la observación al ministerio del ramo para que se emplace a los responsables a facilitar al "Auditor", dentro de los cinco (5) días laborales los elementos necesarios para el ejercicio de su función y ajustarse a las directivas establecidas.

Si el requerimiento no fuera cumplido lo pondrá en conocimiento del Ministerio con competencia en materia económica a los efectos de la adopción de las medidas que correspondan.

**3. Incumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias;**

a) Los actos o procedimientos observados serán comunicados a la empresa, la que deberá resolver dentro del tercer día laborable, modificando el acto motivo de la observación o exponiendo las razones que aconsejen su mantenimiento;

b) Si en opinión fundada del Tribunal de Cuentas las explicaciones ofrecidas no justifican suficientemente el acto observado o, si vencido el plazo señalado, las mismas no se hubieran producido, pondrá el hecho en conocimiento del Poder Ejecutivo a los fines del pronunciamiento que éste estime corresponder.

El Tribunal de Cuentas de la provincia dará cuenta en su memoria anual de las observaciones que hubiere formulado, juntamente con los pronunciamientos recaídos sobre las mismas.

/9.

Artículo 13: El control del Tribunal de Cuentas de la provincia previsto en la ley de contabilidad para las haciendas para-estatales será ejercido sobre las sociedades mixtas y sociedades de economía mixta en la forma contemplada para las empresas totalmente estatales.